



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 31/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución sobre el límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual de Telefónica de España, S.A.U. para el segmento empresarial (AEM 2012/2654).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2009, esta Comisión aprobó la Resolución sobre la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales y no residenciales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución del Mercado 1). Dicha Resolución se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 67 de 11 de marzo de 2009.

Segundo.- Como consecuencia de las obligaciones impuestas en el Mercado 1, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) ha venido revisando con carácter anual el factor de ajuste X para determinar el máximo autorizado de variación de la cuota de abono del operador declarado con poder significativo de mercado, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU).

Tercero.- Con fecha 25 de octubre de 2012, la CMT aprobó la Resolución por la que se acuerda notificar a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación, al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Ministerio de Economía y Competitividad el proyecto de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

medida relativo a la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija.

Cuarto.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, la Comisión Europea dirigió a esta Comisión un escrito en el que formula sus observaciones sobre el proyecto de medida notificado¹ y propone que se modifique de forma que se mantengan *“las obligaciones previamente impuestas a las partes del mercado que estaban incluidas en la definición de mercado de la CMT de 2009, pero que ya no forman parte del mercado, tal como se define en el presente proyecto de medida”*.

Quinto.- Con fecha 13 de diciembre de 2012, se aprobó la Resolución relativa a la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (tercera ronda de revisión del Mercado 1) que mantiene la vigencia de las obligaciones impuestas a través de la Resolución de 5 de marzo de 2009 precitada, a *“las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan de negocios”*, hasta que la CMT proceda a su revisión.

Sexto.- Con fecha 13 de diciembre de 2012, se aprobó la Resolución por la que se adopta una medida cautelar en relación con el límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual de TESAU para el segmento empresarial.

Séptimo.- Con fecha 11 de febrero se comunicó la ampliación de plazo para la instrucción del presente procedimiento administrativo.

Octavo.- Con fecha 26 de julio de 2013 se procedió a comunicar el trámite de audiencia remitiendo el Informe de los Servicios de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones relativo al límite máximo autorizado de variación de la cuota de abono mensual de Telefónica de España, S.A.U. para el segmento empresarial.

TESAU no presentó ningún escrito de alegaciones al mismo.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, “LGTel”) atribuye en su artículo 48.4 g) a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de *“definir los mercados pertinentes para establecer las obligaciones específicas conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título II y en el artículo 13 de esta Ley.”*

¹ Referencia ES/2012/1380



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El artículo 3 de la LGTel recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos “[F]omentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”.

En uso de la habilitación competencial anteriormente citada, mediante Resolución de fecha 5 de marzo de 2009, esta Comisión definió el mercado minorista de acceso a la red telefónica fija y estableció obligaciones específicas al operador designado con poder significativo en el mercado.

En el apartado 2.a del Anexo 2 de la citada Resolución, en relación con la obligación relativa a la provisión de servicios de acceso al por menor en condiciones reguladas, se especificó que:

- a) La prestación de los servicios de acceso estará sujeta a control de precios. En particular, la cuota de abono de las líneas individuales comercializadas por TESAU estará sujeta a un régimen de precios máximos establecido por la CMT (art. 19 del Reglamento de Mercados y 17 de la Directiva de Servicio Universal)

De conformidad con lo establecido en la citada Resolución, la variación del precio de la cuota de abono no podrá sobrepasar durante el periodo de regulación el límite establecido mediante el mecanismo IPC-X. Por tanto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resulta competente para establecer el factor de ajuste X que determine el límite de la subida del precio (IPC-X) de la cuota de abono de TESAU.

A la vista de la habilitación competencial precitada, esta Comisión resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

III. NECESIDAD DE DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE AJUSTE X

Obligación de TESAU de provisión de servicios de acceso al por menor en condiciones reguladas en el mercado de acceso minorista a la red telefónica pública en una ubicación fija (Mercado 1)

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados y, en su caso, establecimiento de obligaciones específicas, con fecha 5 de marzo de 2009 esta Comisión adoptó la Resolución relativa al Mercado 1 (mercado minorista de acceso a la RTPF para clientes residenciales y no residenciales).

Dicha Resolución determinó que TESAU tiene individualmente poder significativo en el Mercado 1 en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco², y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en dicha Resolución esta Comisión impuso a TESAU, entre otras, la siguiente obligación:

² Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.



“2.- Obligación relativa a la provisión de los servicios de acceso al por menor en condiciones reguladas

a) *La prestación de los servicios de acceso estará sujeta a control de precios. En particular, la cuota de abono de las líneas individuales comercializadas por TESAU estará sujeta a un régimen de precios máximos establecido por la CMT (art. 19 del Reglamento de Mercados y 17 de la Directiva de Servicio Universal)*

- *La variación del precio de la cuota de abono no podrá sobrepasar durante el periodo de regulación que se determine el límite IPC-X. Esta CMT, mediante Resolución, establecerá el factor de ajuste X que resulte de aplicación para cada periodo anual [...]*”

Sobre la base de esta disposición, esta Comisión ha venido fijando el factor de ajuste X que resulta de aplicación en cada período, y que determina el régimen de precios máximos que TESAU puede aplicar en relación con la cuota de abono de las líneas individuales.

En la última revisión del Mercado 1 se consideró que el sector integrado por las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan específico de negocios (en adelante, “segmento empresarial”), por sus características propias, no formaba parte del mismo mercado de referencia.

Por ello, las obligaciones impuestas en la Resolución de 2012 no son de aplicación a la parte del mercado excluida del mismo, es decir, al segmento empresarial para el que, de acuerdo con los comentarios de la Comisión Europea³, deben continuar vigentes las obligaciones establecidas por la CMT en la Resolución de 5 de marzo de 2009 relativa a la segunda ronda de revisión del Mercado 1, hasta que la CMT proceda a su revisión. Así, tal y como se anunciaba en dicha revisión del Mercado 1 el segmento empresarial será analizado en un procedimiento específico.

Al quedar excluido el sector empresarial de la tercera ronda de análisis del Mercado 1, sigue resultando necesario fijar un límite de variación de la cuota de abono mediante un mecanismo IPC-X. Por tanto, para hacer efectiva dicha regulación de precios resulta necesaria la fijación del factor de ajuste X, hasta que se proceda a la revisión integral del mercado al que pertenece el segmento empresarial, esto es, para las empresas identificadas con un CIF o aquéllas que sean personas físicas identificadas con un NIF pero que cuenten con un plan de negocios.

IV. DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE AJUSTE X

Precios del servicio de acceso a la RTPF para el mercado de masas y empresarial

En línea con la medida cautelar citada en el Antecedente de Hecho Sexto, a la hora de determinar la variación máxima de la cuota de abono mensual para el segmento empresarial, esta Comisión considera relevante los siguientes aspectos establecidos en la Resolución de 13 de diciembre de 2012 sobre el mercado 1:

³ Carta de 26 de noviembre de 2011.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- El análisis del mercado de acceso a la RTPF identificó dos tipos de clientes que accedían a estos servicios. Por una parte, el mercado de masas, esto es, aquellos clientes identificados con un NIF y, por otra, el segmento empresarial, definido en los términos anteriores. Las razones para esta diferenciación estribaban, entre otras, en las diferencias en la comercialización de los servicios de acceso a la RTPF, la negociación de condiciones particulares derivadas de una mayor paquetización de los servicios, etc.
- Estas diferencias entre ambos mercados hacen que, como se señalaba en la citada Resolución, *“las obligaciones que potencialmente podrían imponerse sobre este último segmento de clientes en el marco del mercado 1 serían inoperativas dada la forma de acceder a estos servicios”*.
- Finalmente, el análisis del mercado de acceso a la RTPF demostraba la existencia de alternativas de suministro que, salvo en determinados casos, aconsejaban la retirada de las obligaciones de control de precios, obligación esta que debe considerarse excepcional de acuerdo con el marco regulador vigente.
- Además, en la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, mencionada en el Antecedente de Hecho Quinto, la CMT estimaba que, entre otros, la existencia de compromisos en materia de precios derivados de la obligación de Servicio Universal para el servicio de acceso a la RTPF, hacen que el mantenimiento de la obligación de control de precios resulte desproporcionada.

En este contexto, la CMT debe establecer el límite máximo de variación de la cuota de abono mensual para el segmento empresarial. A este respecto, si bien la CMT no puede prejuzgar el resultado del procedimiento específico sobre los clientes empresariales, del anterior análisis de la situación de dicho segmento de mercado no se desprende que los precios excesivos representen un problema de competencia. Más bien al contrario, de acuerdo con el Informe sobre el segmento empresarial de marzo de 2011⁴ *“en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas a las grandes empresas, es común la realización de importantes descuentos en forma de contraofertas”*.

En definitiva, esta Comisión considera que los clientes del segmento empresarial no requieren de una regulación de precios máximos más garantista en los servicios de acceso que la que obtienen aquellos clientes residenciales cubiertos por la regulación de precios minorista derivada de la obligación de Servicio Universal que pesa sobre TESAÚ.

De forma adicional cabe señalar que en España el precio máximo regulado del acceso a la RTPF ha sido el mismo independientemente del segmento de cliente al que ha ido dirigido. Ello es coherente con la similitud de los costes en los que se incurre en la prestación de dicho servicio. Así pues, en el presente momento se estima conveniente continuar con la misma concordancia de precios expuesta.

⁴ Informe sobre la situación competitiva en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en el segmento empresarial y propuestas de actuación por la CMT (MTZ 2011/652).



En conclusión, para la fijación de la variación máxima de la cuota mensual, esta Comisión considera que no está justificada la diferenciación regulatoria entre la senda establecida en las obligaciones del Servicio Universal, que determinan la variación para el mercado de masas, y la que eventualmente podría establecerse por esta Comisión para el segmento empresarial.

Determinación del factor de ajuste X

Como se ha dicho, para el segmento empresarial, esta Comisión debe fijar el factor de ajuste X a que se refiere el apartado 2.a del Anexo 2 de la Resolución de 5 de marzo de 2009 de forma consistente a la regulación establecida en las obligaciones de Servicio Universal que afectan al mercado de masas.

Según dispone el artículo 22 de la LGTel, se entiende por Servicio Universal *“el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible”*, recogiendo así lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva de Servicio Universal.

Estas obligaciones se han plasmado, en el caso español, en la Orden ITC/3231/2011, de 17 de noviembre, mediante la cual se designa a TESAU como operador encargado de la prestación de los elementos de Servicio Universal relativos, entre otros, al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con los compromisos asumidos por TESAU en el marco de la licitación que se llevó a cabo a tal efecto, las obligaciones del operador adjudicatario se concretan en su compromiso de mantener un precio máximo durante los siguientes 5 años para, entre otros, la cuota de abono mensual. En concreto, este operador no pudo cobrar durante 2012, más de 13,974 euros mensuales, mientras que a partir de ese año dicho precio ha podido ser actualizado como máximo con el IPC, hasta 2016 inclusive⁵.

De esta forma, se considera adecuado fijar el factor de ajuste X igual a cero y tomar como referencia el IPC usado por TESAU en el marco de sus obligaciones del Servicio Universal en relación a la cuota.

Adicionalmente, dado que la aplicación de la obligación del Servicio Universal estará en vigor hasta 2016, se considera adecuado que el ámbito temporal de vigencia de la presente medida se extienda, si es necesario, más allá de un solo periodo anual. En concreto, hasta la revisión del mercado de empresas, del cual ya se están recabando la información necesaria para su análisis.

En cuanto a los servicios incluidos en la obligación de control de la cuota de abono, la Resolución de 5 de marzo de 2009 limitó la aplicabilidad de la obligación de control de precios a las líneas individuales puesto que consideró que las líneas RDSI – dirigidas a un segmento específico de clientes con necesidades particulares de acceso - cuentan con unas condiciones específicas que hacen desproporcionado dicho control ex ante.

⁵ Ver <http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/es-ES/Servicios/InformeUniversal/Paginas/Resolucion.aspx>.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En atención a lo expuesto, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar un factor de ajuste X igual a cero. Por tanto, el límite máximo de la variación de la cuota de abono mensual de Telefónica de España S.A.U. será el IPC de referencia (IPC-0).

SEGUNDO.- El IPC de referencia empleado será el mismo que Telefónica de España S.A.U. deba aplicar a la hora de actualizar los precios incluidos en el Servicio Universal.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (B.O.E. núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.